



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

40
Cuentas

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

AUTO DIRECTORAL N° 008-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

EXP. N° 002-2006-NC-SDNC-IHSO-CHIM

Chimbote, 06 de Febrero del 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, mediante escrito con registro N° 11883, de fecha 05 de Setiembre del 2017, la empresa CORPORACION PESQUERA INCA SAC, en adelante COPEINCA, representado por su apoderada Fiorella Cecilia Ramírez Castro Solicita se declare la nulidad del proveído de fecha 17 de Agosto del 2017, argumentando que, la empresa COPEINCA no forma parte de la negociación colectiva, debido que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca SINTRACOPI, no tiene interés y carece de legitimidad para representar al SITRACOPHY (Sindicato de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca Planta Huarmey), toda vez que, es un sindicato diferente, de acuerdo al Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, el recurrente no ha acreditado haber absorbido o fusionado al SITRACOPHY, y respecto del Acta de Asamblea Extraordinaria, denominado Asistentes a la Asamblea Extraordinaria, de fecha 17/08/2017; es decir las personas que asistieron a dicha asamblea pertenecen a diferentes sindicatos de la empresa, por lo tanto el SINTRACOPI no forma parte del proceso, toda vez que, el SITRACOPHY fue el que inicio el presente expediente administrativo cuando pertenecía a otro empleador, es decir antes de que COPEINCA sea el nuevo empleador; y al momento de la toma de dicha sede por absorción COPEINCA acciono vía judicial pretendiendo la disolución del SITRACOPHY y como consecuencia de ello se ordene la cancelación del registro por la Autoridad Administrativa de Trabajo, bajo los alcances del Artículo 20 literal c), el cual mediante la sentencia por vía judicial se declaró la disolución del SITRACOPHY y asimismo se canceló el registro sindical por la Autoridad Administrativa de Trabajo; y la nueva comisión conformada por los señores Felipe Gaspar Colla, Paulo Manuel Facho Luna y Víctor Jonny García Lugo, se encuentran afiliados a diferentes sindicatos, entonces no resulta valido que los señores mencionados indiquen que forman parte de una nueva comisión para reclamar pliego de reclamos por los periodos del 2005 al 2006 y del 2006 al 2007, de un sindicato SITRACOPHY, cuyo registro a la fecha ha quedado anulado, por lo tanto ni el SINTRACOPI ni los Tres trabajadores mencionados no tienen capacidad suficiente para dar continuidad a los pliegos de reclamos de los años antes mencionados; ---- **Que;** mediante el decreto de fecha 07 de Setiembre del 2017, de fojas 117, se corre traslado por el termino de Tres días al sindicato (SINTRACOPI), a fin de que absuelva el traslado de lo expuesto por la empresa Corporación Pesquera Inca SAC; ---- **Que;** mediante el escrito con registro N° 12388, de fecha 11 de Setiembre del 2017, Alberto Hurtado Chancafe, abogado de la comisión negociadora, solicita se declare la nulidad de aducida y se tenga por bien dirigida la tramitación del presente pliego de reclamos, argumentando que es verdad que el sindicato SINTRACOPI no la absorbido al sindicato SITRACOPHY, y es correcto lo afirmado por la empleadora que en el transcurso del tiempo el SITRACOPHY dejo de tener la existencia legal, ello en virtud de que el mismo empleador se encargó de despedir a los trabajadores de la planta de la ciudad de Huarmey por lo que se redujo a menos de 20 trabajadores, requisito mínimo para la exigencia de un sindicato; y que la existencia del sindicato no enerva la existencia de una negociación colectiva, pues aun cuando exista menos de 20 trabajadores son esto mismos trabajadores los que pueden elegir nuevos representantes y continuar con la negociación colectiva; y el sindicato es un ente muy independiente de las personas que representan a los trabajadores en la misma negociación colectiva; por lo que estando un proceso de negociación colectiva y trabajadores que impulsan el mismo, esta negociación aún debe continuar según su formalidad; ---- **Que,** de





PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

39
Trantaymond

conformidad con lo previsto en el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el D.S N° 006-2017-JUS, son causales de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; así como al defecto u omisión de algunos requisitos de su validez, asimismo el numeral 211.2 del Artículo 211, de la norma antes indicada establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, (...); ---- **Que**; el numeral 7.1 del Artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe; “*Que los actos de administración interna se orientan a la eficacia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades; son emitidas por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*”; estando a lo indicado en el considerando precedente y del análisis de los actuados que forman parte del presente proceso, se determina que, la nueva comisión que se conforma para la negociación colectiva del periodo del 2005 a 2006 y del 2006 a 2007, es decir los tres trabajadores, Felipe Gaspar Colla, Paulo Manuel Facho Luna y Víctor Jonny García Lugo, se encuentran afiliados a diferentes sindicatos de la empresa, toda vez que, el literal c) del Artículo 12 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, del D.S N° 010-2003-TR, establece que, **para ser miembro de un sindicato se requiere no estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito**; siendo así, no resulta válido que los señores formen nueva comisión para participar en la negociación colectiva por los periodos antes mencionados; es más, mediante la sentencia recaída en la resolución N° 18, expedida por el Juzgado Mixto de Huarmey, se declaró la disolución del sindicato SITRACOPHY por la pérdida de requisitos constitutivos, y cancelada el registro sindical por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo tanto el sindicato SITRACOPHY ya no tiene vigencia al haberse quedado anulado de esta manera carece de personería sindical; en consecuencia el sindicato SINTRACOPI ni los Tres trabajadores que pretenden formar la nueva comisión negociadora, no tienen facultades suficientes para continuar los pliegos de reclamos de los años 2005 a 2006 y del 2006 a 2007, toda vez que, el sindicato SITRACOPHY fue el que inició el presente expediente administrativo, es más, el inciso b, del Artículo 36 del D.S N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece que, “**La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará sujeta de Tres (03) dirigentes sindicales cuando al organización sindical represente a menos de cincuenta (50) trabajadores**”, siendo así, los señores antes mencionados no pueden formar parte de la comisión negociadora; ---- **Que**, estando a lo indicado en el considerando precedente, en aplicación del Artículo 211 y el inciso 1 del Artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, es improcedente la continuación del trámite de la Negociación Colectiva en el presente expediente y nulo el Decreto de fecha 17 de Agosto del 2017; ---- Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este despacho mediante las normas antes acotadas; **SE RESUELVE: DECLARAR Fundada la Nulidad del Acto Administrativo**, presentado por la empresa CORPORACION PESQUERA INCAS SAC, y nulo el Decreto de fecha 17 de Agosto del 2017, emitido por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo, corrientes de fojas 355 de autos, y DEVUELVASE sus antecedentes a la oficina de origen para su archivo definitivo.

HAGASE SABER.-

ECHP/DPSC
C.C. Arch.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH

Abog. Elmer Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS